

(X) (X)

80

ATU  
22345

# REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR , Y  
cumplir las tres Reales Ordenes que se refieren y tratan  
de lo que debe observarse en quanto al modo de levantar  
las retenciones de los Presidiarios : que los Gobernadores  
de los Presidios cumplan las Provisiones de los Tribunales  
sobre las condenas de Reos que éstos hacen por cierto  
tiempo , ó con la reserva de no salir sin su licencia : y  
que no se concedan licencias á los Presidiarios , ni  
se les permita ponerse á servir en ninguna casa;  
con lo demás que se expresa.

AÑO

1783.



EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

---

Y REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,  
Impresora del M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya.

XIX

LIBRARY OF THE  
UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARIES

**D**ON CARLOS , POR LA GRACIA DE DIOS,  
 Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdova , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarves , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme de el Mar Océano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , Regentes , y Oidores de las mis Audencias , y Chancillerias , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros cualesquier Juezes , y Justicias , Ministros , y personas de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , así de Realengo , como los de Señorio , Abadengo , y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante , **SABED** : Que con motivo de que muchos de los Presidiarios desertavan en gran número paseando á los Estados de Marruecos , renegando algunos desde luego para eludir la providencia de que los Moros los entregasen á mis Comandantes , como está capitulado en la negociacion , y ajuste de paz que se entablo con aquel Soberano ; á fin de evitar semejante desorden , fui servido tomar á consulta del mi Consejo diferentes providencias sobre lo que se debia observar por los Tribunales , y Justicias de estos mis Reynos en las condenas de los Reos que se destinaren á los Presidios de Africa , y tambien á los arsenales , y para su debida ejecucion se expidió Real Pragmática Sancion á doze de Marzo de mil setecientos setenta y uno , estableciendose por el capitulo quinto de ella : „Que atendida la penalidad , y afan de „los trabajos de los arsenales cumplidos con la exactitud

4  
,, correspondiente , y para evitar el total aburrimiento , y  
,, desesperacion de los que se vieren sujetos á su intermi-  
,, nable sufrimiento , no pudiesen los Tribunales destinar  
,, á reclusion perpetua , ni por mas tiempo que el de diez  
,, años en dichos Arsenales á Reo alguno , sino que á los  
,, mas agravados , y de cuya salida al tiempo de la sen-  
,, tencia se rezelase algún grave inconveniente , se les pu-  
,, diese añadir la calidad de que no saliesen sin licencia,  
,, y segun fueren los informes de su conducta en los mis-  
,, mos Arsenales por el tiempo expreso de su condena , el  
,, Tribunal superior por quien fuere dada , ó consultada  
,, la Sentencia , pudiese despues con Audiencia Fiscal pro-  
,, veer su soltura , la que debiese cumplimentarse por los  
,, Intendentes de dichos Arsenales con presentacion del Tes-  
,, timonio del Decreto de libertad , proveido por los com-  
,, petentes Tribunales superiores , teniendo presente los  
,, mismos Tribunales , y demás Juezes , que la aplicacion  
,, de los Reos á los trabajos de bombas de los Arsenales,  
,, solo podia verificarse en el de Cartagena , por no haver-  
,, las en el del Ferrol , y Cadiz.

Con fecha de diez de Octubre de mil setecien-  
tos setenta y cinco , se me hizo una representacion por  
la Sala de Alcaldes de Casa , y Corte , manifestando  
lo ocurrido con el Consejo de Guerra por haver dado ór-  
den éste á la misma Sala para que alzase la retencion á  
Joseph Alvarez , Agustin Mayayo , y Joseph Tomás Vi-  
llanueva , Reos condenados á presidio por la propia Sala;  
y enterado de las razones expuestas por ésta , y teniendo  
presente el referido capitulo quinto de dicha Real Prag-  
matica , por mi Real orden comunicada al Consejo , y al  
Ministerio de la Guerra á veinte y quatro de Noviembre  
del año proximo pasado , he tenido á bien resolver y  
mandar : „ Que el Consejo de Guerra se arregle al cita-  
,, tado capitulo quinto de la Real Pragmática , y no al-  
,, ze por si las retenciones de los Reos que no fueren sen-  
,, tenciados por él , si no fuere en virtud de resolucion

mia

5

„ mia ; pero que , sin embargo , quiero que los Tribuna-  
„ les le pasen noticia de las causas quando la pidiere , co-  
„ mo está mandado por Decreto de treinta de Junio de  
„ mil setecientos treinta y nueve , porque puede ser pa-  
„ ra evaclar algun informe , ó consulta á mi Real Per-  
„ sona , de quien debe ser libre resolver estos puntos con  
„ dictámen ó informe de quien me parezca conveniente.

Asimismo me he enterado de que por Real Decreto  
de la Magestad del Señor Don Felipe V. mi Padre y Se-  
ñor (que de Dios goze) de veinte de Abril de mil sete-  
cientos treinta y ocho , se declaró que los rematados á  
presidio no solicitasesen sus indultos sino por el Consejo de  
Guerra derechamente , ó por medio de los Gobernadores  
de los Presidios á que estaban destinados , para que reco-  
nocidas en el Consejo las causas por qué pretendian el in-  
dulto , y mediante testimonio de sus condenas , é infor-  
me de los Gobernadores de los mismos Presidios , y oido  
el Fiscal , consultase el Consejo á su Real Persona , á  
quien privativamente tocaba indultar. Que con este mo-  
tivo hizo una Consulta la Cámara en doce de Octubre de  
mil setecientos treinta y nueve , exponiendo que la pre-  
rogativa de conceder indultos , y perdones en lo criminal  
estaba por leyes Reales , y mercedes de los Señores Re-  
yes radicada en la Cámara , y no en otro Tribunal algu-  
no de la Corona , según resultaba de varias consultas , y  
Documentos de que hizo mención , y concluyó suplican-  
do á S. Mag. se sirviese mandar que el Consejo de Guer-  
ra no usase en manera alguna del conocimiento sobre in-  
dultos concedido por dicho Decreto de veinte de Abril de  
mil setecientos treinta y ocho , y se previniese á los Go-  
bernadores de los Presidios ; lo qual se sirvió S. Mag. man-  
darlo así al márgen de la misma consulta. Que en nue-  
ve de Agosto de mil setecientos treinta y ocho escribió un  
papel el Cardenal de Molina al Secretario de Guerra Don  
Casimiro Uztariz para que hiciese presente á S. Mag. que  
siendo impracticable el referido Decreto de veinte de Abril

del inísmo año con los destinados gubernativamente á presidio , respecto de ser sus causas ocultas , y algunas veces aun á los mismos Reos , diera cuenta de ello a S. Mag. á fin de que siendo de su Real agrado se previniese á los Gobernadores de los Presidios , que la orden de veinte y siete de Abril , por la qual se comunicó dicho Decreto, no debia entenderse con los destinados gubernativamente por los Presidentes , y Gobernadores del Consejo , y lo resolvio así S. Mag. Que por otro Real Decreto mio de tres de Febrero de mil setecientos setenta y nueve , mandé que todos los indultos que se concedan á los desterrados en los Presidios de Africa , y se expidan por otro conducto que no sea el de la via reservada de la Guerra, se dirijan á ella , para que se comuniquen por la misma á los Capitanes , ó Comandentes Generales de dichos Presidios , con el fin de evitar dilaciones , y las contingencias que en su ejecucion puedan ocurrir. Que posterior á éstas Reales Determinaciones sucedió el que haviendose librado algunas Provisiones por diferentes Tribunales , levantando las condenas impuestas á los Reos , dexaron de cumplirse por los Gobernadores de los Presidios á pretexto de las dichas órdenes , lo que dió motivo para que así por parte de los Reos , como de los Tribunales se hiciesen varios recursos , aquellos quexandose porque veian sin efecto la gracia que havian obtenido del Tribunal que los destinó , y los otros haciendo presente que las citadas órdenes , en el sentido que las daba el Consejo de Guerra , sujetaban indirectamente á su conocimiento todos los Tribunales Superiores de dentro , y fuera de la Corte , lo que decian ser contra el orden político , y la buena administracion de Justicia , y de otros inconvenientes que representaban. Y con inteligencia de todo , y de los informes que he tenido por conveniente tomar , por mis Reales Ordens comunicadas al Consejo , y al Ministerio de la Guerra con la propia fecha de veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado , he resuelto : „ Que en los ca-

„ sos de remate á Presidio por cierto tiempo á voluntad  
 „ de los Tribunales , ó con la reserva de no salir sin su  
 „ licencia , y quando necesitan de los Reos para aquellos  
 „ fines dependientes de las mismas causas , los Goberna-  
 „ dores de los Presidios deben cumplir las provisiones de  
 „ los Tribunales ; pero de resultar nuevas causas para pe-  
 „ dir al Reo , ó en los casos de particulares indultos , ó  
 „ conmutaciones , aunque éstas vayan por la Cámara , ó  
 „ provengan directamente de mi Real Persona , con infor-  
 „ mes de quien me pareciese , y por los motivos que tu-  
 „ viere por convenientes , quiero se comuniquen avisos á  
 „ la via de Guerra , ó al Consejo de ésta , para que por  
 „ su parte auxilie , ó comunique sus órdenes á los Gober-  
 „ nadores de los Presidios para la ejecucion , por confide-  
 „ rar que en el primer caso debe constar á los Goberna-  
 „ dores por los testimonios de las condenas que los Reos  
 „ quedaron todavía dependientes del Tribunal que los con-  
 „ denó , y con esta qualidad están en los Presidios ; pero  
 „ en los otros casos , son absolutamente rematados , y de-  
 „ be soltarlos la jurisdiccion de Guerra ; á cuya absoluta  
 „ disposicion se entregaron . "

Ultimamente , por varios informes ejecutados con  
 motivo de un recurso hecho por Rosendo Diaz , presidia-  
 rio en la Coruña , y de lo que expusieron mis Audiencias  
 de Galicia , y Asturias , se me ha dado noticia de la fre-  
 quente desercion de los Reos destinados á los arsenales y  
 Presidios , y que esto proviene principalmente de las li-  
 cencias que dan los Comandantes á los Presidiarios para pa-  
 sar á sus casas , y tambien para servir á algunos particu-  
 lares de Cozineros , Compradores , y en otros ejercicios ,  
 y aun para vivir en casas alquiladas ; cuyos abusos pare-  
 ce ser muy comunes , y freqüentes en el Departamento  
 del Ferrol , y Plaza de la Coruña : y al mismo tiempo  
 me he enterado de los violentos procedimientos con que  
 Don Joseph de Ullóa , Juez de Rematados , impedia á la  
 Sala del Crimen de mi Audiencia de Galicia el uso de  
 aque-

aquellas facultades con que hace respetables sus determinaciones , haviendo llegado á poner preso en el Castillo de San Anton á Don Alonso de Noboa , á quien la Sala havia comisionado para perseguir , y prender á los malhechores , porque haviendole mandado que cesase en la comision , y entregase lo actuado , se negó á reconocerle por Juez competente. Y con vista de todo , por otras Reales Ordenes comunicadas tambien al Consejo , y á los Ministerios de la Guerra , y Marina , con la misma fecha de veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado he resuelto : „ Que se den las órdenes mas estrechas „ para que por ningun pretexto se concedan á los Presidarios licencias , ni se les permita ponerse á servir en „ ninguna casa : Que los Comandantes , ó Gefes de las „ Plazas pongan todo su cuidado en evitar la desercion: „ Que a los que en adelante desertaren de los Presidios „ de Africa , y de los del Continente , se les envie á „ Puerto-Rico por otro tanto tiempo como el que se les „ impuso en las condenas , comunicando esta resolucion „ á los Tribunales , y á los Intendentes , y Comandantes „ de Presidios , y Arsenales , á fin de que la publiquen , „ y llegue á noticia de todos : Que si algunos fugitivos „ fueren aprehendidos con licencias de los dichos Comandantes , ó Gefes de las Plazas , Presidios , ó Departamentos , se remitan éstas originales á mis Reales manos „ para tomar la providencia conveniente : Y asimismo he „ tenido á bien de declarar que no debió el Juez de Rematados impedir las providencias de la Sala del Crimen „ de la Coruña , ni prender al Comisionado Don Alonso „ de Noboa , á quien quiero se ponga en libertad , y que „ se reprehenda al Auditor que le arrestó. “

Publicadas en el mi Consejo las tres Reales Ordenes que quedan citadas , acordó su cumplimiento , y con vista de lo expuesto por mis Fiscales expedir este mi Cédula: Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros Distrritos , Lugares , y Jurisdicciones , veais las

citadas mis tres Reales Resoluciones que ván insertas , y  
 las guardéis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cun-  
 plir, y egecutar en todo , y por todo , arreglandoos á su  
 tenor en los casos que ocurran , segun en ellas se contie-  
 ne , expresa , y manda , sin contravenirlas , ni permitir  
 se contravengan en manera alguna , procediendo en todos  
 estos asuntos con la actividad , y preferencia que merecen,  
 para que no queden ilusorias las determinaciones penales  
 de mis Tribunales en lo Criminal : Que así es mi vo-  
 luntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , fir-  
 mado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario,  
 Contador de Resultas, Escrivano de Camara mas antiguo y  
 de Govierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito  
 que á su original. Dada en el Pardo á nueve de Enero de  
 mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. =  
 Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey  
 nuestro Señor lo hize escribir por su mandado. = Don  
 Manuél Ventura Figueroa. = Don Tomas de Gargollo. =  
 Don Manuél Fernandez de Vallejo. = Don Miguél de  
 Mentinueta. = Don Bernardo Cantero. = Registrado. =  
 Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor,  
 Don Nicolás Verdugo. =

*Es copia de su original , de que certifico. =*

*Por el Secretario Salazar : Don Pedro Escolano  
 de Arrieta. =*

Carta- **D**E orden del Consejo remito á V. el egemplar ad-  
 Orden. junto de la Real Cédula de S. M. por la qual se man-  
 da guardar , y cumplir las tres Reales Ordenes que se  
 refieren , y tratan de lo que debe observarse en quanto al mo-  
 do de levantar las retenciones de los Presidiarios : que los Gober-  
 nadores de los Presidios cumplan las Provisiones de los Tribuna-  
 les sobre las condenas de Reos que éstos hacen por cierto tiem-  
 po , ó con la reserva de no salir sin su licencia : y que no se  
 concedan licencias á los Presidiarios , ni se les permita ponerse á  
 servir en ninguna casa ; con lo demás que se expresa ; á fin  
 de

de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, y que al propio efecto la comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid treinta y uno de Enero de mil setecientos ochenta y tres.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =  
Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

**AUTO.** **L**A Real Cédula de S. Mag. y Señores del Consejo, que con la Carta-Orden precedente se comunica á su Señoría el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, se lleve á qualquiera de los Síndicos Procuradores Generales de este dicho Señorío para su Informe, y hecho se trayga. Lo mandó su Señoría dicho Señor Corregidor en Bilbao á diez y ocho de Febrero año de mil setecientos ochenta y tres. = *Colon.* =  
*Ante mi : Joseph de Meabe.* =

**Informe.** **E**L egemplar impreso de la Real Cédula de S. Mag. y Señores del Consejo, por la qual se manda guardar, y cumplir las tres Reales Ordenes que se refieren, y tratan de lo que debe observarse en quanto al modo de levantar las retenciones de los Presidiarios; Que los Gobernadores de los Presidios cumplan las Provisiones de los Tribunales sobre las condenas de Reos que estos hacen por cierto tiempo, ó con la reserva de no salir sin su licencia: Y que no se concedan licencias á los Presidiarios, ni se les permita ponerse á servir en ninguna causa, con lo demás que se expresa, su data en el Pardo á nueve de Enero próximo, certificado por copia de su original por el Secretario Salazar de Don Pedro Escolano de Arrieta, que con carta escrita, y firmada por éste de orden del Consejo en Madrid á treinta y uno del mismo, y remitida á su Señoría el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorio, se me comunica por el Auto preceden-

11

dente , es de obedecerse , guardarse , y cumplirse , y de mandar se comunique por Vereda en la forma regular como se previene en la citada carta , y es lo que se me ofrece informar como Sindico Procurador General de este dicho Señorío , con acuerdo de su primer Consultor vitalicio . Bilbao , y Febrero diez y nueve de mil setecientos ochenta y tres . = *Don Pedro Antonio de Hormaza.* = *Lic. Don José de Rivay Garay.* =

**AUTO.** *Q*uedese , guardese , y cumplase lo contenido en la Real Cédula de S. Mag. y Señores del Consejo , que hace mención el Informe precedente , segun , y como en ella se expresa , y para su cumplimiento se reimpresa , y reparta por Vereda en la forma acostumbrada . Lo mandó su Señoría el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , en Bilbao á veinte y uno de Febrero año de mil setecientos ochenta y tres . = *Don Joseph Colon.* = *Ate mi ; Joseph de Meabe.* =

*Corresponde con la Real Cedula , y demás á su continuacion obrado , á que en lo necesario me remito , y en fec firmé.* =



The image shows a handwritten signature in ink, which appears to read "Joseph de Meabe", written over a stylized flourish. Below the signature are two circular, embossed-style seals or stamps, likely made of metal and affixed to the document. The entire set is positioned in the lower center of the page.

110. = The Young Cops = Ato mi:语音 de 中国 =

